



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 4 de junio de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0301000035319, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito

- 1.- sueldos del personal de Técnicos operativos?
- 2.- ¿Cuánto paga CAPREPA por registro en el ISSSTE de este personal?
- 3.-¿ A partir de cuando y porque se creo la estructura de Técnicos operativo?
- 4.-El personal denominado Técnicos operativos ¿cobra su sueldo como honorarios o como estructura?
- 5.-COPIA SIMPLE DEL ULTIMO RECIBO DE PAGO DE LAS 3 ESTRUCTURAS Honorarios,, estructura y TECNICOS OPERATIVOS” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio de notificación:

“Por Internet en INFOMEXDF (Sin costo)”

II. El 14 de junio de 2019, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“se envía oficio CPPA/DG/UT/339/2019” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: repuest IP-353.pdf

El archivo electrónico contiene copia digitalizada de la siguiente documentación:

- Oficio **CPPA/DG/UT/339/2019**, de fecha 14 de junio de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información de la siguiente forma:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a información pública con número de folio 0301000035319, mediante la cual requirió:

[Se transcribe solicitud de información]

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 ,6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 24 fracción XIII, 26, 93 fracción II, 112 Fracción V, 113, 114,115, 116, 192, 193, 194, y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

De acuerdo a las atribuciones señaladas en el artículo 29 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001 la Dirección de Administración y Finanzas, área competente para atender la solicitud, comunica:

“Al respecto, se detalla la información solicitada:

1. El sueldo del personal Técnico Operativo es de 8,202.00 pesos para nivel 18 y de 8,610.00 pesos para nivel 19
2. el ISSSTE no cobra por registrar al personal Técnico Operativo.
3. De acuerdo al Dictamen Técnico T.O. 009/2008 se crearon 18 plazas técnico operativo de confianza, con vigencia a partir del 1° de marzo de 2008 y mediante Dictamen Técnico T.O. 067/2008 se crearon 5 plazas técnico operativo de confianza, con la misma vigencia.
4. Cobra su sueldo como Técnico Operativo.

5-No es posible atender la solicitud por contener datos personales, de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. La anterior respuesta, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XIV y XLI, 7 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

III. El 17 de junio de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través correo electrónico, el que remitió a la cuenta de este Instituto recursoderevision@infodf.org.mx, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“Solicito recurso de revisión de la solicitud con número de folio 0301000035319 a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F. en su numeral 5 de respuesta ya que un recibo de pago no contiene más datos que su nombre y cantidad que ganan, además de que el personal que labora en CAPREPA es servidor público y no contiene como tal los datos personales como domicilio, nombre de esposa, hijos, ni nada al respecto que pudiera afectar su integridad como persona.
...(Sic)

El recurrente adjuntó a su recurso el oficio **CPPA/DG/UT/339/2019**, del que ya se ha hecho mención en el resultando que precede.

IV. El 17 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2509/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 20 de junio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En el mismo acto, este Instituto formuló a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México un requerimiento de información a efecto de que describiera de manera general los rubros que integran los recibos de pago para personal de honorarios, estructura y operativos, así como también, se le solicitó que remitiera un ejemplo del formato de recibo de pago para el personal antes referido.

Además, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente para que, dentro del plazo de siete días hábiles, aleguen lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y formulen sus alegatos.

VI. El 5 de agosto de 2019, mediante correo electrónico dirigido a este Instituto, el sujeto obligado, por conducto del Responsable de la Unidad de Transparencia, realizó



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, adjuntando para ello la siguiente documentación:

- Oficio **CPPA/DG/UT/458/2019**, de fecha 2 de agosto de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a este Instituto, por el que realizó las siguientes manifestaciones:

“ ...

La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México a través de su Unidad de Transparencia recibió mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEXII en fecha 04/06/2019 la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0301000035319, la hoy recurrente solicitó:

[Se transcribe solicitud de información]

Se emitió respuesta en tiempo y forma, siguiendo los términos y procedimientos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como se puede observar en las constancias remitidas del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, sin embargo la hoy recurrente presento ante este Instituto Recurso de Revisión, en el cual manifiesta textualmente:

[Se transcribe recurso de revisión]

En ese orden de ideas, la solicitante se inconforma únicamente por el numeral 5 de su solicitud, no así de los numerales 1, 2, 3, y 4, por lo que al ser acto consentido está atendido en su totalidad, sirva de poyo la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1/13o.C. J/60

Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

(...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

Derivado de lo antes expuesto, mediante oficio número CPPA/DG/UT/ 457 /2019 de fecha 01 de agosto del presente año fue otorgada la respuesta complementaria al folio 0301000035319, notificado el 02 de agosto a la solicitante a través del correo electrónico (...), señalado como medio para oír y recibir notificaciones.

Por lo antes expuesto y considerando lo establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Recurso de Revisión fue atendida de conformidad a la normatividad aplicable, se propone SOBRESER el presente recurso, toda vez que fue atendida conforme a las formalidades del procedimiento, aunado a que nunca se negó la entrega de la información, y mucho menos se entorpeció el acceso a la información pública, vulnerando o afectando el derecho humano de la hoy recurrente y sobre todo que esta Entidad siempre actuó y actuará con la máxima publicidad de la información que detenta y que conforme a su normatividad este facultada a entregar.

PRUEBAS

Con fundamento en lo establecido por los artículos 285, 291, 327 y 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ofrezco como pruebas para acreditar la procedencia de la propuesta de sobreseimiento, las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistentes en:

- a. Oficio CPPA/DG/UT/ 457 /2019, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe y el cual se exhibe con la finalidad de acreditar que se emitió una respuesta complementaria en la solicitud de folio 0301000035319.
- b. Impresión del correo electrónico, en donde consta que esta Entidad notifico una respuesta complementaria a la solicitud 0301000035319, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en lo que favorezca a los intereses de la Subsecretaría de administración y Capital Humano adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe y la cual se exhibe con la finalidad de acreditar que por parte de esta Secretaría se ha proporcionado la respuesta correcta y completa a la solicitud de información pública número 0301000035319.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que favorezca a los intereses de la Subsecretaría de administración y Capital Humano adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe y la cual se exhibe con la finalidad de acreditar que esta Secretaría ha proporcionado la respuesta correcta a la solicitud de información pública número 0301000035319.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

Ahora bien, de acuerdo a lo vertido en las presentes manifestaciones y toda vez que se dio cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado en su oficio INFODF/DAJ/SP-B/169/2018, en consecuencia, se solicita se Confirmar la Respuesta, propuesta en el presente asunto.

...” (Sic)

- Correo electrónico, de fecha 2 de agosto de 2019, enviado por el sujeto obligado al recurrente, por el que se remite un alcance a su respuesta, adjuntando tres documentos en formato Excel intitulados: “121FrIIX.xlsx”, “121FrXII.xlsx” y “35319 respuesta complementaria alcance.pdf”.
- Oficio **CPPA/DG/UT/457/2019**, de fecha 1 de agosto de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al recurrente, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“ ...

En alcance a la respuesta emitida en la solicitud 0301000035319 y derivado del recurso de revisión RRJP.2509/2019, respecto al punto 5, mediante el cual requirió:

"Solicito

...

5.-COPIA SIMPLE DEL ULTIMO RECIBO DE PAGO DE LAS 2 ESTRUCTURAS Honorarios, estructura y TECNICOS OPERATIVOS

“ (sic)

Afin de garantizar su derecho de acceso a la información, que la Dirección de Administración Finanzas área competente para atender la presente solicitud, informa:

"Al respecto, le informo los datos que contienen los recibos de pago del personal de CAPREPA, que son:

Para los prestadores de servicios profesionales, honorarios asimilados a salarios, RFC CAPREPA, número de contrato, periodo de pago, nombre, RFC, CURP, percepción, descuento del ISR, el neto a favor y obviamente los datos del timbrado.

Los rubros que integran los recibos de estructura y operativos son: RFC CAPREPA, número de empleado, folio fiscal, dirección de área de adscripción, zona pagadora, nombre del trabajador, RFC, CURP, número de plaza, universo, nivel salarial, descripción del puesto, tipo de contratación confianza, registro patronal, número de seguridad social, número de días pagados, periodo de pago, percepciones (salario base, cantidad adicional en su caso, reconocimiento en su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

caso, asignación adicional en su caso), deducciones (ISR retenido; ISSSTE, exceso días de licencia médica en su caso; FOVISSSTE en su caso; pensión alimenticia en su caso, faltas, y obviamente los datos del timbrado.

Es importante señalar lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales Para el Distrito Federal:

[Se transcribe artículo 2 de la Ley precisada]

Sin embargo, anexo al presente en archivo electrónico la información del artículo 121, fracción IX y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, difunde y mantiene actualizada a través de su sitio de internet, la información del total de percepciones brutas y netas de su personal, la cual puede ser consultada en el siguiente link: <http://data.caprepa.cdmx.gob.mx/transparencia.php>

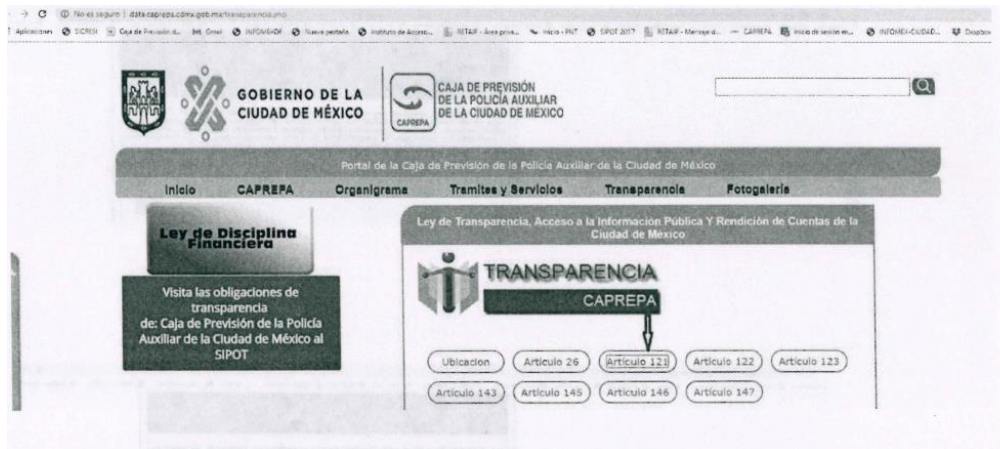
No obstante usted puede acceder a esa información a través de la siguiente dirección electrónica:

<http://data.caprepa.cdmx.gob.mx/transparencia.php>

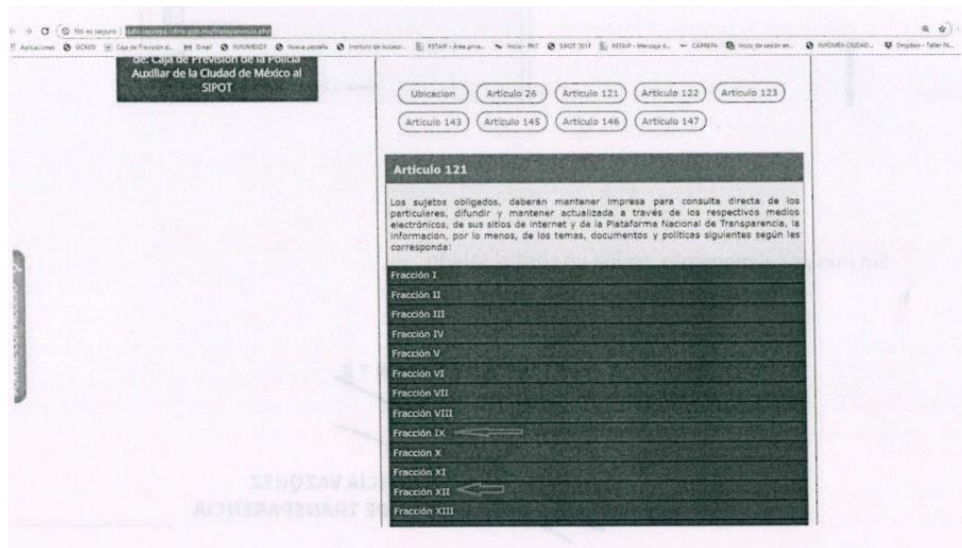
Al entrar a la página deberá seleccionar donde dice Transparencia, tal y como se muestra a continuación:



Al seleccionar Transparencia, lo enviar a la siguiente página, en donde deberá seleccionar el apartado del artículo 121, como se muestra a continuación:



Al desplazar la pantalla hacia abajo vera las fracciones del artículo 121, en donde deberá seleccionar las Fracciones IX y XII, como se muestra:



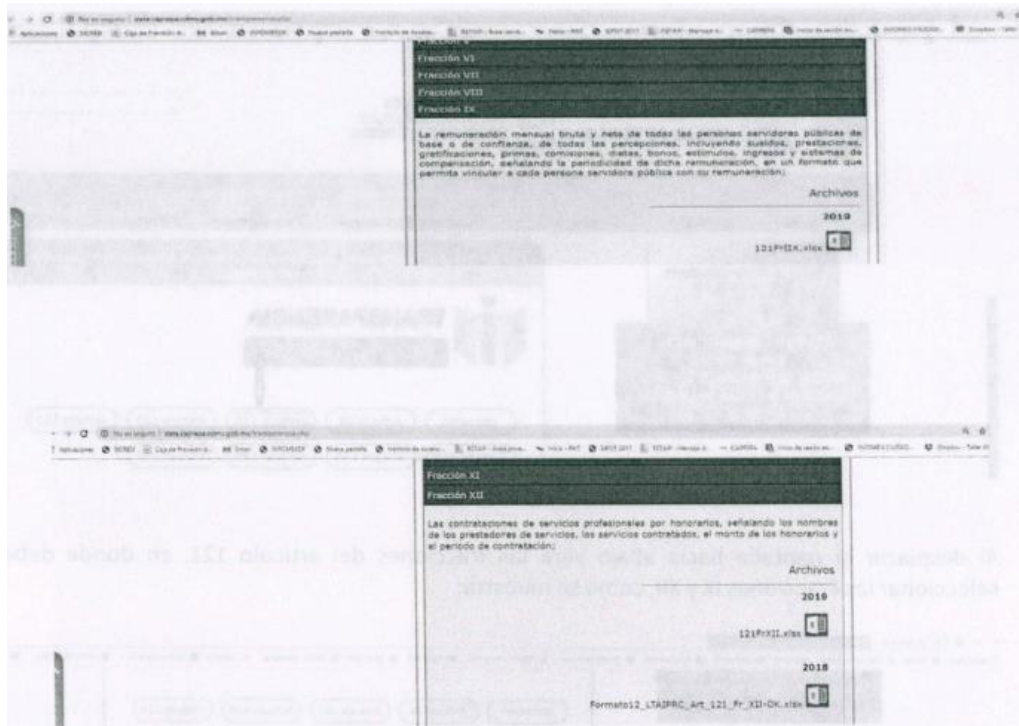
Al seleccionar la fracción deseada, como se muestra a continuación, se descargara un archivo en Excel con las ligas para consultar la información que requiere.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019



...” (Sic)

- Archivo de Excel, en el que se desglosa información en cumplimiento de lo establecido en el artículo 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativa a la Remuneración mensual bruta y neta, bajo los siguientes rubros:

Ejercicio, fecha de inicio del periodo que se informa, fecha de términos del periodo que se informa, tipo de integrante del sujeto obligado, clase o nivel de puesto, denominación o descripción del puesto, denominación del cargo, área de adscripción, nombre (s), primer apellido, segundo apellido, sexo (catálogo), monto de la remuneración bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda; tipo de moneda de la remuneración, monto de la remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda; tipo de moneda de la remuneración neta; percepciones adicionales de dinero, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad; percepciones adicionales en especie y su periodicidad, ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad; sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad; gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad; primas, monto bruto y neto,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

tipo de moneda y su periodicidad; comisiones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad; dietas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad; bonos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad; estímulos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad; apoyos económicos, monto bruto y neto, tipo de cambio y su periodicidad; prestaciones económicas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad; prestaciones en especie y su periodicidad; área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información; fecha de validación, fecha de actualización y nota.

- Archivo de Excel, en el que se desglosa información en cumplimiento de lo establecido en el artículo 121, fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo al Personal Contratado por Honorarios, bajo los siguientes rubros:

Ejercicio, fecha de inicio del periodo que se informa, fecha de término del periodo que se informa, tipo de contratación (catálogo), partida presupuestal de los recursos, nombre(s) de la persona contratada, primer apellido de la persona contratada, segundo apellido de la persona contratada, número de contrato, hipervínculo al contrato, fecha de inicio del contrato, fecha término de término del contrato, servicios contratados, remuneración mensual bruta o contraprestación, monto total a pagar, prestaciones, en su caso; hipervínculo a la normatividad que regula la celebración de contratos de honorarios, área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información; fecha de validación, fecha de actualización y nota.

VII. El 15 de agosto de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 14 de junio de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 17 de junio de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al primer día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto impugnar la entrega de información incompleta.

4. Mediante el acuerdo de fecha 20 de junio de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis a la normatividad referida, resulta importante traer a colación que durante la substanciación del presente recurso de revisión, a través de las manifestaciones y alegatos señalados por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, dio a conocer la emisión y notificación a la parte recurrente de un **alcance a su respuesta primigenia**.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal consideración, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que la **respuesta en alcance** notificada a la particular, correspondió al correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2019 por medio del cual el sujeto obligado remitió el tres documentos en formato Excel, **así como el oficio CPPA/DG/UT/457/2019, de fecha 1 de agosto de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia**, cuyo contenido fue expuesto en los resultandos de la presente resolución.

No obstante, del estudio realizado a dicha respuesta en alcance, se tiene que a través del oficio referido, el sujeto obligado **reiteró los términos de la respuesta** con que dio atención a la solicitud de información de mérito, ratificando que los recibos de pago del personal de Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México contienen datos personales. No obstante, remitió al particular tres documentos en formato Excel, los cuales contienen información relacionada con el cumplimiento a lo establecido en el artículo 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativa a la Remuneración mensual bruta y neta, de los servidores públicos.

En este sentido, toda vez que el agravio de la particular se ciñe a la entrega de información incompleta, específicamente por lo que hace al recibo de pago de los servidores públicos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

contratados por honorarios, estructura y operativos, y del alcance a la respuesta no se advierte que se haya proporcionado dicha información es que este Instituto determina que la inconformidad manifestada por la ahora recurrente subsiste.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia, por lo que resulta procedente analizar el agravio expresado por la ahora recurrente.

Por último, no se observa que se actualiza ninguna de las otras dos causales de sobreseimiento, ya que la recurrente no se ha desistido (I) y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III). Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la parte recurrente solicitó a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que a través del **sistema electrónico Infomex**, le proporcionara la siguiente información:

- 1.- Sueldos del personal técnico operativo,
- 2.- ¿Cuánto paga por registro ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del personal técnico operativo?
- 3.- ¿A partir de cuándo y por qué se creó la estructura de personal técnico operativo?
- 4.-El personal denominado técnico operativo ¿Cobra su sueldo como honorarios o como estructura?
- 5.-Copia simple del último recibo de pago del personal de honorarios, estructura y técnico operativo.**

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Dirección de Administración y Finanzas**, informó lo siguiente:

Respecto del numeral 1 de la solicitud del particular: El sueldo del personal Técnico Operativo es de 8,202.00 pesos para nivel 18 y de 8,610.00 pesos para nivel 19.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

Respecto del numeral 2 de la solicitud del particular: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no cobra por registrar al personal Técnico Operativo.

Respecto del numeral 3 de la solicitud del particular: De acuerdo al Dictamen Técnico número T.O. 009/2008, se crearon 18 plazas técnico operativo de confianza, con vigencia a partir del 1° de marzo de 2008 y mediante Dictamen Técnico número T.O. 067/2008, se crearon 5 plazas técnico operativo de confianza, con la misma vigencia.

Respecto del numeral 4 de la solicitud del particular: El personal técnico operativo cobra su sueldo como técnico operativo.

Respecto del numeral 5 de la solicitud del particular: Manifestó que no es posible dar atención al numeral aludido por contener datos personales, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XIV y XLI, 7 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, con motivo de la **entrega de información** incompleta, sólo por lo que hace al **numeral 5** de su solicitud de acceso.

En este punto cabe mencionar que el particular **no realizó ninguna manifestación** tendiente a impugnar la información proporcionada en relación con el numeral 1, 2, 3 y 4 de su solicitud de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, no será materia de análisis en el presente asunto, la respuesta otorgada por el sujeto obligado a los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud del particular, tomándose como **actos consentidos**, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial.

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México **reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia**, al señalar que la información de interés de la particular, consistente en los recibos de pago del personal de honorarios, estructura y técnico operativo contienen datos personales, motivo por el cual no pueden ser proporcionados.

Además, cabe señalar que el sujeto obligado remitió al particular tres documentos en formato Excel, los cuales contienen información relacionada con el cumplimiento a lo establecido en el artículo 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativa a la remuneración mensual bruta y neta, de los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. No se omite señalar que este Instituto guarda constancia de que el sujeto obligado remitió a la dirección electrónica señalada por la particular para recibir notificaciones, la información antes referida.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por la particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información incompleta** en relación con el numeral 5 de la solicitud de acceso a la información del particular, supuesto que está contemplado en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe retomar que tal como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el **agravio** expresado por la particular, deviene en que el sujeto obligado no entregó la información solicitada de manera completa, en relación con el numeral 5 de su solicitud.

En este sentido, conviene precisar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en respuesta primigenia hizo del conocimiento de la parte recurrente respecto de dicho numeral 5 de la solicitud del particular, que no es posible dar atención al numeral aludido por contener datos personales, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XIV y XLI, 7 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, este Instituto formuló a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México un requerimiento de información a efecto de que describiera de manera general los rubros que integran los recibos de pago para personal de honorarios, estructura y operativos, así como también, se le solicitó que remitiera un ejemplo del formato de recibo de pago para el personal antes referido.

Al respecto, el sujeto obligado atendió el requerimiento de información antes aludido, mediante el cual manifestó que los recibos de pago contienen los siguientes rubros:

Para los prestadores de servicios profesionales, honorarios asimilados a salarios: RFC, número de contrato, periodo de pago, nombre, CURP, percepción, deducciones del ISR.

Los rubros que integran los recibos de estructura y operativos son: RFC, número de empleado, folio fiscal, dirección de área de adscripción, zona pagadora, nombre del trabajador, CURP, número de plaza, nivel salarial, descripción del puesto, tipo de contratación confianza, registro patronal, número de seguridad social, número de días pagados, periodo de pago, percepciones, deducciones (ISR retenido; ISSSTE, exceso días de licencia médica en su caso; FOVISSSTE en su caso; pensión alimenticia en su caso).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado remitió a este Instituto en sobre cerrado diversos ejemplos de los recibos de pago requeridos. En ese sentido, después de valorar dichas documentales se advirtió que los recibos de pago proporcionados por el sujeto obligado contienen los siguientes datos susceptibles de ser testados: Registro Federal del Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, descuentos o deducciones, número de seguridad social.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de la materia, la información pública comprende toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados.

Sin embargo, este principio tiene una excepción, establecida en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Partiendo de dicha excepción es que podemos advertir que no toda la información que se encuentre en posesión de los órganos del Estado es pública, ya que existen aspectos de la vida privada de las personas, como es el caso de los datos personales, que no pueden ser revelados.

Bajo ese tenor, el artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone que los datos personales se constituyen por aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

A su vez, la Ley en cita establece en su artículo 186, que la información confidencial al contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los datos personales testados en la versión pública corresponden a un servidor público; al respecto, conviene precisar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto a que los servidores públicos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

poseen un ámbito de protección de su información confidencial aunque con un umbral de invasión más amplio en razón de sus funciones, al respecto se citan las siguientes tesis:

“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

[...]"

En el mismo sentido, la siguiente tesis refrenda el equilibrio que debe procurarse entre la información que reviste un interés público y la información confidencial:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS. La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.”

De conformidad con las tesis citadas con antelación, aquellas personas que desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respecto al honor con **menos resistencia normativa que los ciudadanos ordinarios**. Lo anterior, por estar íntimamente ligado al tipo de actividad que han decidido desempeñar, el cual exige un escrutinio público; sin embargo, ello no hace nugatorio su derecho a la protección de sus datos personales.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado debe proteger los datos personales que en términos de la Ley, son confidenciales, pues aún y cuando se tratan de servidores públicos, lo cierto es que sus datos personales se encuentran protegidos por la Ley de la materia.

Al respecto, por cuanto hace a los datos que contienen los recibos de pago del personal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, susceptibles de ser



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

testados: Registro Federal del Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, folio fiscal, Código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), Sello digital del emisor y sello digital del Servicio de Administración Tributaria, descuentos o deducciones, Seguro de Separación Individualizado, número de seguridad social, por ser información confidencial; es preciso realizar el análisis de la clasificación de los datos aludidos.

• **Registro Federal de Contribuyentes.**

En relación con este dato, es menester indicar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el Criterio 08/17, mismo que resulta orientador en el caso concreto y establece:

“REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De acuerdo con lo anterior, el **Registro Federal de Contribuyentes** vinculado al nombre de su titular permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible. Por tanto, se concluye que el Registro Federal de Contribuyentes **es un dato personal por lo que se debe considerar como información confidencial**, por lo cual es procedente su clasificación, en términos del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

La **Clave Única de Registro de Población (CURP)** se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, dicho dato se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

Por tanto, se concluye que la Clave Única del Registro de Población **es un dato personal por lo que se debe considerar como información confidencial**, por lo cual es procedente su clasificación, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR).**

De conformidad con el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal, apartado D intitulado Especificación Técnica del código de barras bidimensional a incorporar en la representación impresa, establece que las representaciones impresas de los dos tipos de comprobantes fiscales digitales por Internet deben incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code (Quick Response Code), usando la capacidad de corrección de error con nivel mínimo M, descrito en el estándar ISO/IEC18004, con base en los siguientes lineamientos.

a) Debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:

1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).
3. RFC del emisor.
4. RFC del receptor.
5. Total del comprobante.
3. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

En virtud de lo anterior, se desprende que el código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

(lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable.

Por tanto, se concluye que el Código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR) **es un dato personal por lo que se debe considerar como información confidencial**, por lo cual es procedente su clasificación, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Sello digital del emisor y sello digital del Servicio de Administración Tributaria.**

De conformidad con el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal, apartado D intitulado Especificación Técnica del código de barras bidimensional a incorporar en la representación impresa, establece que el sello digital del emisor y sello digital fungen como la firma del comprobante y contiene la siguiente información del emisor y receptor del comprobante:

La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos del comprobante
UUID del comprobante, precedido por el texto
RFC del Emisor
RFC del Receptor

En virtud de lo anterior, se desprende que el sello digital del emisor y sello digital del Servicio de Administración Tributaria, puede revelar el Registro Federal del Contribuyente, información concerniente a una persona física. Por tanto, se concluye que el el sello digital del emisor y sello digital del Servicio de Administración Tributaria **es un dato personal por lo que se debe considerar como información confidencial**, por lo cual es procedente su clasificación, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Número de seguridad social.**

El número de seguridad social es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, puede identificar el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, así como su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

Además, el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.

Por tanto, el número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado “Aviso de inscripción del trabajador”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. De lo anterior, se advierte que el número de afiliación se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.

- **Deducciones contenidas en recibos de pago deducciones (ISR retenido; ISSSTE, exceso días de licencia médica en su caso; FOVISSSTE en su caso; pensión alimenticia en su caso).**

Al respecto, conviene señalar que la información sobre deducciones y aportaciones de carácter personal, ya sea derivado de préstamos personales, de crédito, de seguros de vida, gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, y de cualquier otro tipo de deducción de carácter personal, reviste información confidencial que los sujetos obligados deben resguardar, toda vez que da cuenta sobre la situación patrimonial de las personas, en razón de que es una decisión personal el adquirir o no una deuda personal o de crédito, con el cual se ve afectado la reducción en su patrimonio.

Establecido lo anterior, conviene citar el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con la elaboración de versiones públicas:

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

A su vez, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

En virtud de lo anterior, se advierte que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia. Al respecto, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, el cual resolverá en el sentido de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

En ese sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone que la clasificación de la información **se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público.**

Posteriormente, **se procederá a la elaboración de las versiones públicas fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.** Al respecto, la información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Ahora bien, en el caso en estudio se desprende que el sujeto obligado a través de su respuesta primigenia se limitó a señalar que no podía proporcionar el último recibo de pago de los servidores públicos contratados por honorarios, estructura y técnico operativo, toda vez que estos contienen datos personales, no obstante, el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que en los casos en que la información solicitada por los particulares **contenga partes o secciones confidenciales**, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Bajo esas circunstancias, se desprende que la respuesta del sujeto obligado, en relación con el contenido de información 5 no es procedente toda vez, que aun y cuando la información solicitada contiene datos personales, estos pueden ser testados, mediante la elaboración de una versión pública, la cual puede ser proporcionada a la parte recurrente para solventar su requerimiento de información de acceso a la información.

En ese sentido, este Instituto advierte que el sujeto obligado **no** cumplió a cabalidad con el procedimiento de acceso a la información dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México a efecto de que:

- Someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los recibos de pago solicitados por el particular, relativos a: Registro Federal del Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, Código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), Sello digital del emisor y sello digital del Servicio de Administración Tributaria, descuentos o deducciones, número de seguridad social, en términos de los artículos 180, 182, 186, y 216 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.
- Proporcione a la parte recurrente versión pública en copia simple de los últimos recibos de pago solicitados. Y notifique al particular, en la dirección señalada para tales efectos, las documentales aludidas y la resolución del Comité de Transparencia antes referida.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** a la hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2509/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

LICM/JAFG